



Quibdó, Chocó, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 58

REF.: ACCION DE TUTELA, Promovida por la señora LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA Vs. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, RAD. 270013103001 2022-00110-00. (D. Petición)

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ por la presunta vulneración de sus DERECHO DE PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Manifiesta la gestora constitucional, que el 16 de mayo de 2022, presentó solicitud de reliquidación del crédito ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, dentro del proceso 27000140030022008011800, pero no se obtuvo respuesta.

El 31 de mayo del 2022, mediante derecho de petición se le solicito al despacho pronunciamiento frente a la solicitud de reliquidación del crédito presentada el 16 de mayo del 2022 y que se liberaran los títulos a su favor, pero hasta la fecha tampoco se obtuvo respuesta.

Argumenta la accionante que en diferentes oportunidades y teniendo en cuenta que radica en la ciudad de Medellín, se ha conectado a la ventanilla virtual conforme a la información brindada por el despacho “HORARIO DE ATENCION VIRTUAL DE LUNES A VIERNES, HORARIO 11 A 12 en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-quistadoc/106>”, pero tampoco ha logrado ser atendida por algún funcionario

Pretensiones

Solicita restablecer su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, vulnerado por la JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCO QUIBDÓ, o por quien haga sus veces, y se proceda a entregar la información solicitada.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 925 del 22 de junio de 2022, se admitió la presente acción constitucional, se ordenó la notificación de la parte accionada, y la vinculación



de las demás partes del proceso 27000140030022008011800.

CONTESTACIÓN:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

Dentro del término establecido para ello, el 24.06.2022, el Juzgado accionado presento el informe requerido en relación con la solicitud de amparo tutelar objeto de esta acción, indicando que una vez enterada de la solicitud, se le corrió traslado a la liquidación del crédito (Folio 100 del cuaderno principal) y se autorizaron los depósitos judiciales, mediante oficio N° 2022000294 del 23 de junio del 2022 (Folio 97 del cuaderno principal). Compartió la carpeta del proceso aludido.

PRUEBAS

Parte demandante

Documentales:

- Pantallazo Correo solicitud de reliquidación enviado a Juzgado 02 Civil Municipal el 16 de mayo del 2022.
- Pantallazo Correo solicitud de reliquidación enviado a Juzgado 02 Civil Municipal el 31 de mayo del 2022.
- Copia de la solicitud de reliquidación del crédito.
- Copia del derecho de petición

Parte accionada

- Documentales:
- Expediente electrónico

CONSIDERACIONES

El Despacho tiene competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que los efectos de la vulneración denunciada en el escrito basilar de la acción ocurrieron en este municipio, aunado a que este juzgado es superior funcional del juzgado accionado.

Problema jurídico

Determinar si el juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, de la accionante y si como consecuencia de ello hay lugar a tutelar este derecho, o si, por el contrario, se está frente a la carencia actual del objeto de tutela por hecho superado.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política¹ consagra la acción de tutela como un

¹ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o



mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: *(i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento de las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Procedencia en el caso concreto.

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA, a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se proteja su derecho de DERECHO DE PETICION, en virtud de la solicitud elevada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, lo cual permite corroborar, que le asiste la legitimación en la causa por activa; y por lo tanto está legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerado, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, por considerar, según la accionante que ese despacho no ha dado trámite a la solicitud de reliquidación del crédito y a la entrega de depósitos judiciales constituidos en el proceso, requeridos mediante escritos de mayo 16 y 31 de la presente anualidad, mora que afecta el derecho reclamado en esta tutela; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa la accionante, las peticiones que el juzgado tutelado no ha contestado datan del mes de mayo de 2022, y desde ese día hasta el momento en que interpuso la acción de amparo han transcurrido aproximadamente un mes, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Teniendo en mente estas premisas generales, y la naturaleza del derecho que la accionante enuncia como vulnerado, esto es, petición, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tiene carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Honorable Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico no contempló un mecanismo ordinario diferente para efectos de proteger directamente el derecho fundamental de petición.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En lo que respecta al derecho de petición se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-369/13², dispone:

² CORTE CONSTITUCIONAL M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



“(…) El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido. (...)

En lo que respecta a las peticiones realizadas a un FUNCIONARIO JUDICIAL, Hay muchos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este punto. Copiemos apartes de la sentencia T-394/18³:

“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de

³ CORTE CONSTITUCIONAL M.P. DIANA FAJARDO RIVERA



cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”

La jurisprudencia puesta en consideración, ilustra claramente sobre el derecho que les asiste a las personas a presentar peticiones respetuosas ante cualquier persona natural, jurídica o entidad de derecho público, derecho privado; así como también el derecho a obtener una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo a solicitud efectuada, ello con el objetivo de que se satisfaga la inquietud o respuesta a lo pedido, porque de no ser así se estaría vulnerando este derecho fundamental.

De igual manera, también hace claridad sobre las peticiones o solicitudes que se elevan, dentro del trámite de un proceso judicial, referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y, aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial de la Ley 1755 de 2015.

Entiende el despacho que lo anterior, va encaminado a establecer a través de qué tipo de peticiones se vulnera el acceso a la administración de justicia y el debido proceso en el trámite de las peticiones de un proceso y cuando se está frente a peticiones de trámite administrativo que deben surtirse por el despacho cuya mora es vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política. Lo anterior, es para efectos de diferenciar la vulneración de los derechos fundamentales antes indicados con relación a los funcionarios judiciales.

CASO CONCRETO

Atendida la realidad establecida en virtud del tejido probatorio, hay certeza de que la actora LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA radicó ante el Juzgado 2º Civil Municipal de la ciudad dos peticiones, de reliquidación del crédito y entrega de títulos en las fechas mayo 16 y 31 de mayo del 2022, esta última como derecho de petición, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, y al no haber obtenido respuesta oportuna incoó la presente amparo constitucional al sentir



vulnerado su derecho de petición.

Del escrito de la contestación de la tutela y del expediente adosado al mismo, la jueza Segunda Civil Municipal de Quibdó, manifestó que una vez enterada de la solicitud, se le corrió traslado a la liquidación del crédito (Folio 100 del cuaderno principal) y se autorizaron los títulos de depósito judicial, mediante oficio N° 2022000294 del 23 de junio del 2022, lo que fue corroborado por el despacho en el expediente aportado.

La jurisprudencia constitucional tiene establecido con firmeza, precisión y de manera pacífica. Según esta diáfana norma de juicio, las peticiones hechas a la Jueza Segunda Civil Municipal de Quibdó por la ejecutada y aquí accionante LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA, no constituyen derechos de petición, por haber sido elevadas dentro de un proceso de carácter civil. Se entiende que su trámite, estudio y resolución, deben implementarse de acuerdo con las disposiciones vigentes del Código General del Proceso, y en ningún caso atendiendo las pautas y términos de los artículos 14 y siguientes de la Ley 1437/11, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificadas parcialmente por el Decreto Legislativo 491/20, artículo 5.

Se observa que la actora LEXIS VICTORIA MOSQUERA ARBOLEDA en el escrito base de acción constitucional lo que pretendía de parte del juzgado accionado era un trámite judicial dentro del proceso radicado, 27000140030022008011800, trámite que según las pruebas documentales arrimadas al proceso ya se encuentra plenamente satisfecho, dado que según consta en la documental remitida a este despacho en la fecha 24 de junio de 2022, se respondió el libelo peticionario, corriéndole traslado a la liquidación del crédito y liberando los depósitos judiciales para su entrega, lo que se pudo constatar tanto en el expediente aportado como en el escrito de contestación del amparo deprecado.

Se concluye del párrafo que antecede, que el juzgado accionado resolvió las peticiones elevadas por la señora MOSQUERA ARBOLEDA, en su totalidad, por lo que se puede advertir la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, a que hace referencia el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que reza:

“CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)”

Por su parte la H. corte Constitucional en Sentencia SU225/13 indicó lo



siguiente:

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podrá generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua..

Mediante sentencia T-533 de 2009, la Corte manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Vista la jurisprudencia en cita debe decirse que en el caso de marras, en efecto ocurrió variación en los hechos que originaron la acción; cambio que satisface de forma íntegra las pretensiones de la demanda, debido a la conducta diligente asumida por la parte demandada una vez le fue notificada la existencia de la acción de amparo, quien si bien, al momento de la presentación de la demanda de tutela se encontraba vulnerando los derechos fundamentales de la actora, en el trámite constitucional cesó la vulneración, por lo que se considera estéril, emitir un pronunciamiento de fondo o realizar una ponderación acerca de la transgresión de los derechos, puesto que la conducta generadora de ese resultado se extinguió por completo, durante la gestión de la presente acción, y debidamente notificada a la interesada como quedó acreditado, dando con ello respuesta de fondo a sus pedimentos.

Por lo dicho, sin más argumentos se procederá a declarar el hecho superado, en este asunto, toda vez que se encuentran satisfechos los intereses de la actora y no hay a quien condenar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado según consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ**

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f86c0a8cb6c84f760ad6744a4920dcca68981219cc36b115ff345b72a074f**

Documento generado en 01/07/2022 06:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>